



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios en el proceso ordinario laboral promovido por **WILLIAM CONTRERAS GELVEZ** contra **MAOMAQ S.A.S.**, bajo **Partida Interna n.º20841**.

AUTO.

I. ANTECEDENTES.

El accionante, demandó por la vía ordinaria laboral a MAOMAQ S.A.S., solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, solicitó el pago de la indemnización señalada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema General del Seguridad Social y perjuicios morales.

La demanda fue presentada el 16 de agosto de 2023, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, quien mediante auto de data 22 de septiembre de 2023, declaró falta de competencia territorial para asumir el conocimiento del proceso, como sustento de su decisión sostuvo que la parte demandada tiene domicilio en el municipio de los Patios, y en el acápite de competencia es consideración al domicilio de las partes.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, propuso Conflicto Negativo de Competencia, sobre el particular refirió que el Juez primigenio no debió apartarse el conocimiento del asunto pues la competencia fue prorrogada automáticamente de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, según el cual la falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo.

I. CONSIDERACIONES.

En atención a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, y el numeral 5.º, literal b) del artículo 15 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala, es la competente para resolver.

Ahora, en cuanto a la competencia por factor territorial en materia laboral, se tiene que el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Sobre este tópico, la Sala de Casación laboral mediante providencia CSJ AL4337-2021, señaló respecto al factor territorial:

*“Ante este contexto, cuando se trata del factor territorial, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio del demandado o, en su defecto, el último lugar donde se haya prestado el servicio, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como **«fuero electivo»**.*

La Sala observa, prima facie, dos elementos relevantes que caso determinan la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo arriba explicado:

i) en primera medida, es imprescindible determinar si la relación que une a los aquí litigantes puede considerarse como una de aquellas en las

cuales se haya «prestado el servicio», en los términos y para los efectos del artículo 5.º del Código Sustantivo del Trabajo.»

En ese orden de ideas, se evidencia que la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo, en el cual prestó los servicios de Operador de maquinaria pesada, e igualmente hizo uso del “*fuero electivo*” indicado con antelación, pues al momento de presentar la demanda ordinaria laboral señaló en el encabezado JUEZ LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, y estipuló en el acápite denominado competencia que la misma se fijaría en consideración al domicilio de las partes.

Es así, que en los términos señalados en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, eligió el domicilio de la demandada MAOMAQ S.A.S. para efectos de establecer la competencia, el cual al revisar el Certificado de Existencia y Representación es la calle 37- 7- 80, La Sabana, Los Patios, Norte de Santander (Archivo n.º 02, pág. 37-44)

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 06/07/2023 - 14:21:12
Recibo No. 3001510711, Valor 7200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mKrx8zNG8I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 80 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MAOMAQ S.A.S.
Nit : 900164883-5
Domicilio: Los Patios, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 164652
Fecha de matrícula: 01 de agosto de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Municipio : Los Patios, Norte de Santander
Correo electrónico : maomasa@gmail.com
Teléfono comercial 1 : No reportó.
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Finalmente, encuentra la Sala que el argumento expuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios es

equivocado, ya que la prorrogabilidad de la competencia estipulada en el artículo 16 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede predicarse en el presente evento como quiera que el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, no asumió el conocimiento del proceso, pues este no admitió la demanda de única instancia, contrario a ello, al verificar que la parte demandada eligió el domicilio del demandado para efectos de establecer la competencia, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios.

Conforme lo anterior, el conocimiento del asunto deberá asumirse por el Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios, autoridad judicial a quien fue enviado el proceso por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que en claro desconocimiento de los preceptos que rigen el asunto propuso el conflicto de competencia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para seguir conociendo del proceso ordinario laboral promovido por **WILLIAM CONTRERAS GELVEZ**, contra **MAOMAQ S.A.S.**, corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado Primero Civil del circuito de los Patios, para que asuma el conocimiento del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, y al demandante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

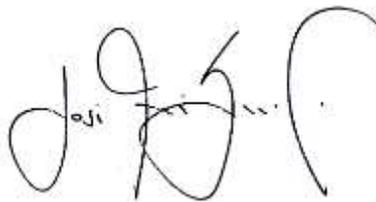
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 010 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de febrero de 2024.



Secretario